

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, con memorial en el que solicita adecuación a proceso de Apoyo Judicial, por muerte de la curadora principal, señora ELIZABETH HERNÁNDEZ ROJAS, de quien aportan certificado de defunción. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de febrero 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO 249
Actuación : INTERDICCION JUDICIAL
Demandante : NORBERTO DRADA OCAMPO
Pna. en Discap. LUZ ADRIANA DRADA HERNANDEZ
Radicado: 76001-31100-01-2016- 00612-00
Providencia: Auto adecua tramite a Apoyo Judicial

A través de escrito de fecha 17 de enero de 2022, la abogada Liliana Poveda Herrera, presenta escrito al juzgado con el cual pone en conocimiento el fallecimiento de quienes fungían como curadores de la señora LUZ ADRIANA DRADA HERNANDEZ, por lo cual solicita se adecue el tramite a un proceso de apoyo judicial y se nombre al señor JUAN CARLOS ORTIZ DRADA, sobrino de la señora LUZ ADRIANA DRADA HERNANDEZ, como apoyo judicial de la misma.

Al efecto se tiene que, a partir del 27 de septiembre del 2021, entró a regir el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personan que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que

a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 6° de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 íbidem.

En nuestro caso, revisado el expediente se tiene que, se dictó sentencia fechada el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) en la que se decretó la interdicción de la señora LUZ ADRIANA DRADA HERNÁNDEZ y se designó como curadora a la señora ELIZABETH HERNÁNDEZ DE DRADA, quien no se posesiono porque los contadores públicos designados de la lista de auxiliares de la justicia, no se posesionaron ni presentaron la confección del inventario y avalúo. Ahora bien, ante el fallecimiento de la curadora designada y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señora LUZ ADRIANA DRADA HERNÁNDEZ, y a quien solicita ser declarado apoyo judicial de la misma, señor JUAN CARLOS ORTIZ DRADA, en su calidad de sobrino, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que presentaran por escrita.

Al efecto se ordenará requerir a la apoderada judicial Dra. LILIANA POVEDA HERRERA y a su poderdante señor JUAN CARLOS ORTÍZ DRADA para que, en el término de 15 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora LUZ ADRIANA DRADA HERNÁNDEZ y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás

aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Como quiera que a la fecha aún no se cuentan con entidades públicas para la realización de estas valoraciones de apoyo, se ordenará su realización a través del grupo interdisciplinario conformado por el Dr. IVAN SABOGAL en la ciudad de Cali, que es el único que se conoce está cumpliendo tal labor.

Por lo anotado, El Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

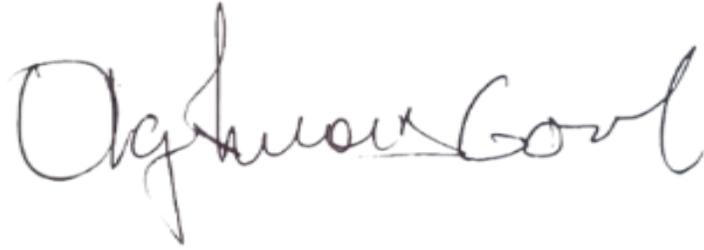
PRIMERO. - SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: SE ORDENA LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción señora LUZ ADRIANA DRADA HERNÁNDEZ, y a quien solicita ser nombrado apoyo judicial para la misma, señor JUAN CARLOS ORTÍZ DRADA, en su calidad de sobrino, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos para los que se requiere el apoyo, manifestación que presentaran de manera escrita al despacho dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial y a quien pretende ser nombrado apoyo judicial de la persona en condición de discapacidad, para que alleguen dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, de la señora LUZ ADRIANA DRADA HERNÁNDEZ, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ
Jueza

SBGS